



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada.

#### ANTECEDENTES:

Solicita la ejecutada la terminación de este proceso ejecutivo por pago total de la obligación, informando que se dio cumplimiento al acuerdo de pago pactado entre las partes.

Se observa que las partes en fecha 18 de septiembre de 2020 suscribieron un acuerdo de pago que consistía en que la ejecutada Hospital San José de la Gloria, pagaría a la parte demandante la suma total de \$33.000.000 de la siguiente manera:

- Un primer pago por la suma de \$10.613.443,85 pagaderos con dineros embargados dentro de este proceso y a través del correspondiente título judicial.
- Un segundo pago, por la suma de \$9.693.278, pagaderos el día 30 de octubre de 2020.
- Un tercer pago, por la suma de \$9.693.278, pagaderos el día 30 de noviembre de 2020.
- Un cuarto pago, por la suma de \$3.000.000 por concepto de honorarios, pagaderos directamente al apoderado de la demandante a la fecha de suscripción del acuerdo, es decir, el día 18 de septiembre de 2020.

Ante lo anterior, el despacho procedió a suspender este proceso ejecutivo dada la solicitud de las partes, extendiéndose la suspensión del mismo hasta el día 30 de noviembre de 2020 fecha en la que se pagaría la última cuota producto del acuerdo.

Posteriormente, en fecha 11 de diciembre de 2020 la parte ejecutada solicita la reactivación del proceso ante el incumplimiento del acuerdo, petición a la que accedió el despacho.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a estudiar los términos del acuerdo de pago junto con el material probatorio arrimado al proceso para determinar si efectivamente hay lugar a la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Tenemos que los términos del acuerdo son los siguientes:

- Un pago por valor de \$10.613.443,85 pagaderos con dineros embargados dentro de este proceso y a través del correspondiente título judicial, sin determinarse en el acuerdo la fecha en la que se realizaría dicho pago.
- Un segundo pago, por la suma de \$9.693.278, pagaderos el día 30 de octubre de 2020.
- Un tercer pago, por la suma de \$9.693.278, pagaderos el día 30 de noviembre de 2020.
- Un cuarto pago, por la suma de \$3.000.000 por concepto de honorarios, pagaderos a la fecha de suscripción del acuerdo, es decir, el día 18 de septiembre de 2020.

Para acreditar la ESE ejecutada que ha dado cumplimiento a la obligación aporta la siguiente prueba documental.

-Documento de pago número E2001210, por valor de \$9.693.278, de fecha 18 de diciembre de 2020.

-Resolución número 0807 de fecha 18 de diciembre de 2020 en la que se ordena el pago a la demandante por valor de \$9.693.278.

-Transferencia realizada a la demandante de fecha 18 de diciembre de 2020 por valor de \$9.693.278.

-Documento de pago número E2001060, de fecha 18 de noviembre de 2020, por valor de \$9.000.000.

-Resolución número 0714 de fecha 18 de noviembre de 2020, en la que se ordena el pago a la demandante por valor de \$9.000.000.

-Transferencia realizada a la demandante de fecha 18 de noviembre de 2020.

-Documento de pago número E2001061 de fecha 18 de noviembre de 2020, por valor de \$1.613.444.

-Resolución número 0715 de fecha 18 de noviembre de 2020 en la que se ordena el pago a la demandante por valor de \$1.613.444.

-Transferencia realizada a la demandante de fecha 18 de noviembre de 2020, por valor de \$1.613.444.

-Documento de pago número E2000954 de fecha 15 de octubre de 2020, por valor de \$9.693.278.

-Resolución número 0637 de fecha 15 de octubre de 2020, en la que se ordena el pago a la demandante por valor de \$9.693.278.

-Transferencia realizada a la demandante de fecha 15 de octubre de 2020, por valor de \$9.693.278.

-Documento de pago número E2000867 de fecha 23 de septiembre de 2020, por valor de \$3.000.000.

-Resolución número 0579 de fecha 23 de septiembre de 2020 en la que se ordena el pago a la demandante por valor de \$3.000.000.

-Transferencia realizada a la demandante de fecha 23 de septiembre de 2020, por valor de \$3.000.000.

Al correr traslado a la parte ejecutante sobre el escrito de terminación del proceso, solicitó negar la petición, manifestando que referente al primer pago por la suma de \$10.613.443,85 la ESE lo cubriría con títulos judiciales supuestamente existentes en el proceso, pero dentro del proceso no había dineros ni títulos judiciales. Informa que el primer pago por el valor de \$10.613.443,85 solo lo realizó la ESE en dos transferencias a la cuenta de la demandante el día 18/11/ por \$1,613,444.00 y 18/11/ por \$9,000,000.00, completando la suma de \$10.613.443,853.

Señala que el segundo pago, la demandada lo realizó el día 15/10 por \$9,693,278.00, cumpliendo con la fecha pactada y con referente al último pago del acuerdo, estaba pactado para el día 30 de noviembre del 2020, y se efectuó el día 18/12 por el valor de \$9.693.278, por fuera de la fecha pactada.

Ahora bien, radica la inconformidad de la parte actora en que los pagos pactados para el día 30 de noviembre de 2020 y el que correspondía a la suma de \$10.613.443,85 se realizaron de manera extemporánea.

Lo primero que precisa el despacho es que, del acuerdo de pago suscrito, en lo que tiene que ver con el pago por la suma de \$10.613.443, las partes señalaron lo siguiente: "El primer pago se efectuará con el depósito judicial por valor de \$10.613.443,85, generado en virtud del embargo judicial producido en el trámite del proceso ejecutivo, del Juzgado Laboral del circuito de Aguachica Cesar bajo rad. No. 121/2020".

Advierte el despacho de lo anterior, que las partes no indicaron en dicho documento la fecha en la que se realizaría el pago de dichos dineros, si bien pactaron que se pagaría con el producto de embargos judiciales practicados dentro de este proceso, ésta sola situación per se no genera incumplimiento, pues lo que se persigue dentro del proceso ejecutivo es el pago de la obligación, sin determinarse la forma en la que se haga.

Ahora bien, se advierte que se hizo un pago el día 23 de septiembre de 2020 por valor de \$3.000.000 correspondiente a la cuota pactada por concepto de honorarios a favor del abogado.

El siguiente pago se hizo el día 15 de octubre de 2020 por valor de \$9.693.278, entendiendo el despacho que corresponde a la cuota pactada para pagar el día 30 de octubre de 2020, es decir, que se pagó con 15 días de anticipación.

Posteriormente se encuentran dos pagos realizado el día 18 de noviembre de 2020 en cuantía de \$9.000.000 y \$1.613.444, sin especificarse si correspondía a la cuota que debía pagarse el día 30 de noviembre de 2020.

Luego se encuentra consignación por la suma de \$9.693.278 realizada el 18 de diciembre de 2020.

De los pagos antes dichos, es claro para el despacho determinar que con las transferencias realizadas el día 18 de noviembre de 2020 la ESE ejecutada estaría cumpliendo con el pago que se pactó para el día 30 de noviembre de 2020 por encontrarse dentro del periodo de tiempo en que debía pagarse a la actora, consignando el ente hospitalario un poco más de la cuota correspondiente, esto, atendiendo que respecto de los dineros que debían pagarse a la ejecutante por valor de \$10.613.443,85 nada se indicó respecto a la fecha en la que deberían pagarse.

Por lo anterior, considera el despacho que la entidad ejecutada dio cumplimiento al acuerdo de pago pactado teniendo en cuenta lo siguiente:

-Pagó una cuota por \$9.693.278, el día 15 de octubre de 2020 y debía pagarla el día 30 de octubre de 2020.

-Realizó un segundo pago el día 18 de noviembre de 2020, consignando las sumas de \$9.000.000, mas la suma de \$1.613.444, dineros con los que se cubría en su totalidad la cuota que fue pactada para pagarla el día 30 de noviembre de 2020 y por último,

-Se realizó transferencia el día 18 de diciembre de 2020 por valor de \$9.693.278 cubriendo el total del pago de la obligación.

No puede el despacho desconocer los pagos realizados por la ESE ejecutada y a favor de la ejecutante para el día 18 de noviembre de 2020 como así lo desea la actora, pues caso distinto sería que la consignación hecha, fuera inferior a la suma de \$9.693.278, no siendo así, pues las dos consignaciones superan este valor.

Así las cosas, considera el despacho que la ESE ejecutada sí cumplió con el acuerdo de pago suscrito con la ejecutante y es por tanto que se ordenará la terminación de este proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable a este procedimiento en virtud del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares vigentes y decretadas dentro del proceso. Oficiese por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886c1a4811c93b90c9af1ecec3c766c98eb6107888beba3681c6ee833fbd179

Documento generado en 15/02/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 5651140

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia de **SULLY MALEY OVIEDO MURCIA** en contra de **TRANSFRUAGRO COMPANY SAS**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibídem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda de manera oral en audiencia pública por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a lo previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese para que comparezca a la diligencia de contestación de la demanda de manera oral, líbrense las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:**

De acuerdo a la solicitud de medida cautelares indicando los motivos y los hechos en el que funda, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a las partes demandante y demandada a la audiencia especial de que trata el **artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.**
2. **FIJESE** para el día **Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (05:00) p.m.;** las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **YULYETH KATHERINE REYES FLOREZ**, identificado con C.C. 1.094.275.500 expedida en Pamplona T.P. 373928 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **SULLY MALEY OVIEDO MURCIA** en contra de **TRANSFRUAGRO COMPANY SAS**.

**SEGUNDO: CITAR** al demandado para que comparezca a contestar la demanda de forma oral el día **Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial.

**TERCERO: CITAR** a las partes demandante y demandada a la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

**CUARTO: FIJAR** para el día **Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (05:00) p.m.**; audiencia especial de medidas cautelares, donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho, **YULYETH KATHERINE REYES FLOREZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c12b4e80c87f4201afb3206a362b9c27f2d32237eb93cff5aafd95d36c05c0d**

Documento generado en 15/02/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sería el caso de proveer sobre la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S, pero el Despacho observa que no se ha realizado la notificación personal a todos los demandados, faltando la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL y mientras no estén notificadas todas las partes no es posible acceder a lo solicitado.

Conforme a lo anterior se conmina a la parte demandante para que realice los actos tendientes a la notificación personal de la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e69867c93f11f5c0294cc82ae37f07983676c67f14cb27bfe14e6d9d18c470**

Documento generado en 15/02/2022 09:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	DAGOBERTO OROZCO MOVILLA
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00403-00

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el día **Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**, para el **Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA**, para actuar a la profesional del derecho **ANGIE CAMILA HERNÁNDEZ CORTÉS** con Cédula de Ciudadanía N° **1.018.476.251** y T.P N° 305.901 como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3209e9ec8a10878bf288d705e5dc6ec96bd8b2427b4dc0719a7440ea08d3609**

Documento generado en 15/02/2022 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **RAMON JOSÉ SALDAÑA** en contra de **ECOPETROL S.A.**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Par efectos de establecer la competencia de esta agencia judicial, la parte demandante deberá indicar el último lugar de la prestación del servicio, en atención a que se establece como factor de competencia y a su vez fija la competencia en consideración al domicilio de las partes y según las reglas generales, este Juzgado no sería competente para conocer de este asunto.

Reconócese personería a la profesional del derecho Dr. **LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA**, con C.C. 6.891.897 de Montería y T.P. 232.825 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2995f4c3efb51ea1c86d7bf3a1a8a4579cf7597870abe8a94bf1ee03f436e**

Documento generado en 15/02/2022 09:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)**

Provee en esta oportunidad el despacho sobre la subsanación de la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En auto del enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) se ordenó devolver la contestación de la demanda, a fin de que subsane las deficiencias y se dijo que de no hacerlo se tendría por probado los hechos objetos de subsanación al no ser contestados en los términos del *art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral*.

Se observa que el demandado no presentó el escrito de subsanación, por lo tanto esta Agencia Judicial **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pero tendrá por probados los hechos **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y OCTAVO** y en consecuencia, se ordena:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**.
3. **FIJESE** para el día **Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: TENER POR PROBADOS LOS HECHOS, PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y OCTAVO** conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e891b1e243a8cab6c15e0c0aaa24c4eae62863060c58f41e3709c9f7ef60f08**

Documento generado en 15/02/2022 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA, CESAR**  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento por auto del enero veintisiete (27) Del Dos Mil Veintidós (2022).

**Consideraciones para resolver:**

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda. Con fundamento en el artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda **JOSE CRISTOBAL GUZMAN DIAZ** contra **ECOSOLDAR**, con fundamento en lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8dc5e7420d7b34824831ab7c611daeff9ce5cb7d052e7153c8a11a7b38ddae**  
Documento generado en 15/02/2022 09:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 26 de enero del 2022 proferida por esta Agencia Judicial debidamente ejecutoriado, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 11 de agosto del 2015 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral en sentencia de fecha 30 de octubre del 2020, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar la suma de

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S.*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 26 de enero del 2022 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **WILMER ALBERTO QUINTERO ROMERO** en contra de **SERVICIO DE FERRY Y CARGA LIMITADA "SERFERCAR LTDA"** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUANTO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27.875.134,74)** más los intereses moratorios desde el 9 de febrero del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, a favor de **WILMER ALBERTO QUINTERO ROMERO** en contra de **SERVICIO DE FERRY Y CARGA LIMITADA "SERFERCAR LTDA"** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUANTO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27.875.134,74)** más los intereses moratorios desde el 9 de febrero del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d16e48cfceee686ee6352851cda58141f22fd3a4407153ee579570cd95b4aa**

Documento generado en 15/02/2022 09:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**